



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004131-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03810-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PABLO CESAR CAVERO HUALPA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03810-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **PABLO CESAR CAVERO HUALPA** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 234-2023-OAC/MDPP de fecha 8 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó lo siguiente:

“VISUALIZAR Y REALIZAR TOMAS FOTOGRÁFICAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA “CREACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL DE SALUD EN EL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA” - I ETAPA CUI N° 2516751” (Sic).

Mediante la CARTA N° 234-2023-OAC/MDPP de fecha 8 de mayo de 2023, el encargado de la Oficina de Atención al Ciudadano de la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando que: *“(…) lo solicitado no se encuentra contemplado y/o establecido de forma expresa en la Ley N° 27806 (…)*”.

Con fecha 31 de octubre de 2023, el recurrente formuló ante esta instancia su recurso de apelación contra la negativa a la solicitud contenida en la CARTA N° 234-2023-OAC/MDPP de fecha 8 de mayo de 2023, señalando que *“(…) esta situación debe de corregir, y sancionar ejemplarmente el Tribunal y/o la autoridad competente”*.

Mediante Resolución 003911-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de noviembre de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14485-2023-JUS/TTAIP, el 13 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; en respuesta, la entidad remitió el Oficio N° 168-2023-AOC/MDPP recibido en fecha 16 de noviembre de 2023, con el cual remitió el expediente correspondiente a la solicitud del recurrente, señalando haber atendido la misma conforme a ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha*

información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente formuló su requerimiento señalando expresamente el acceso directo al expediente técnico de la obra “*Creación del Establecimiento Municipal de Salud en el Distrito de Puente Piedra Provincia de Lima Departamento de Lima - I Etapa CUI N° 2516751*”, con el propósito de visualizar y tomar fotografías del mismo.

Por su parte, mediante la CARTA N° 234-2023-OAC/MDPP de fecha 8 de mayo de 2023, la entidad dio respuesta al recurrente, señalando que “*(...) lo solicitado no se encuentra contemplado y/o establecido de forma expresa en la Ley N° 27806 (...)*”.

Por tal motivo, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, solicitando se ordene a la entidad que atienda la solicitud, así como se impongan las sanciones correspondientes a los funcionarios de la entidad que denegaron su pedido.

Siendo así, corresponde a este colegiado determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, atendiendo a los términos de la solicitud del recurrente, es preciso hacer mención al artículo 12 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente: “*(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público*”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que cualquier persona puede acudir a una entidad y acceder a información de carácter público que pudiese ser requerida, teniendo las entidades de la Administración Pública la obligación de brindar las facilidades que correspondan para lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público, conforme lo descrito en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-2003-HD/TC:

“*(...)*

6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, es importante tener en consideración que los numerales 1.6³ y 1.9⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁵, consagran los Principios de Informalismo y de Celeridad, respectivamente, como guías para la actuación de la Administración Pública y en virtud de los cuales quienes participan en el procedimiento administrativo deben procurar con su actuación dotar de la máxima dinámica posible al trámite del procedimiento, evitando acciones y/o argumentos que dificulten su desenvolvimiento, debiendo interpretar las normas del procedimiento en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

En ese sentido, atendiendo a que la Ley de Transparencia en su artículo 11 regula el procedimiento para el acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y en su artículo 12 consagra el acceso directo a la información pública en las instalaciones de las entidades, los cuales son perfectamente compatibles con los Principios de Informalismo y Celeridad antes mencionados, así como con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública; cuando un ciudadano solicite el acceso directo a información pública, este pedido deberá ser atendido por la entidad evaluando en cada caso la naturaleza pública o confidencial de la información a la que se solicita acceder, siempre y cuando dicho requerimiento se enmarque dentro de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, conforme a lo establecido en el numeral 1.4⁶ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En ese sentido, se debe precisar que el pedido formulado por el recurrente se encuadra bajo la figura de un pedido de acceso directo a la información pública, regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Conforme a esta norma, cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse “*de inmediato*”, teniendo como único requisito que dicha acción se realice durante las horas de atención al público, siendo adicionalmente un pedido factible de ser atendido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En ese contexto, el artículo 149 de la Ley N° 27444, dispone que el horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

“(…)

1. *Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*

³ “**1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

⁴ “**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

⁶ “**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”.

2. *El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (...).*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el presente caso, resulta compatible con el derecho de acceso directo a la información pública, y dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad, que la entidad pueda coordinar e indicar al recurrente una fecha y hora para que haga efectivo su derecho.

Empero, en el presente caso no consta que la entidad haya comunicado al recurrente una fecha y hora para que acceda a la información requerida, a fin de que aquél pueda concurrir a la sede institucional de la entidad para satisfacer su derecho de acceso directo a la información pública requerida.

A mayor abundamiento, sobre el carácter público de la información de la cual se pretende visualizar y tomar fotografías, esto es, un expediente técnico de obra, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado)

Igualmente, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al

régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.].” (subrayado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

“(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario” (subrayado nuestro).

En la línea de lo expuesto, cabe añadir que la información de la cual se pretende visualizar y tomar fotografías es de acceso público, toda vez que las adquisiciones del Estado son públicas, en tanto que se ejecutan con cargo a fondos públicos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que el aludido expediente técnico de obra al que se desea acceder el recurrente para su correspondiente visualización y toma de fotografías contenga datos personales de los servidores públicos de la entidad o terceras personas ajenas a la entidad. De ser ello así, al existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar el acceso a la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia y con lo señalado por el Tribunal Constitucional en en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que se indica lo siguiente:

- “(...) ”*
6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado*

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que comunique al recurrente una fecha determinada en día y hora hábil para permitirle el acceso directo a la información solicitada, adoptando las medidas necesarias para proteger y evitar la exposición a terceros de información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene la Vocal de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado⁸.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

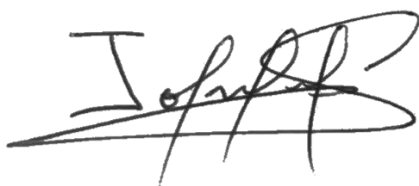
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **PABLO CESAR CAVERO HUALPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que comunique al recurrente una fecha en día y hora hábil para que acceda directamente a la información solicitada, adoptando las medidas necesarias para proteger y evitar la exposición de información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PABLO CESAR CAVERO HUALPA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

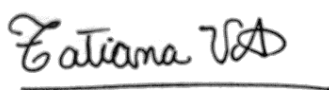
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava